

La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de la Naturaleza

GODOFREDO STUTZIN

Trabajo presentado al Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, celebrado en Valparaíso.

Hace 4 años presenté a las Jornadas del Instituto de Docencia e Investigación Jurídicas un trabajo titulado "La naturaleza: ¿un nuevo sujeto de derecho?"¹. Este trabajo fue leído posteriormente en las Primeras Jornadas Argentinas de Derecho y Administración Ambientales². En 1976 se publicó una versión resumida en inglés que redacté para la revista "Environmental Law and Policy" bajo el título "¿Deberíamos reconocerle derechos legales a la naturaleza?"³. Hoy presento una nueva versión "remodelada" del mismo trabajo.

Cabe hacer la pregunta: ¿por qué tanta insistencia en un tema que a muchos les parecerá especulativo, insólito e inútil?

Los que así piensan se olvidan de que la crisis ecológica que enfrenta el mundo no podrá ser superada sino mediante un cambio radical de valores y de métodos; y que será necesario un gran esfuerzo de inventiva e imaginación para encon-

1 Jornadas sobre "Las Nuevas Figuras Jurídicas Vinculadas a la Protección del Medio Ambiente", celebradas en Jahuel entre el 7 y 9 de septiembre de 1973.

2 Jornadas celebradas en Buenos Aires entre el 15 y 17 de abril de 1974, organizadas por la Asociación para la Protección del Ambiente.

3 "Should We Recognize Nature's Claim to Legal Rights?", en la revista nombrada (publicada por Elsevier Sequoia S. A. Lausanne, Suiza), Nº 3, Volumen 2, septiembre de 1976.

trar los caminos que nos permitan salir del atolladero en que nos hemos metido. Esto vale para todas las ciencias y actividades y muy especialmente para el Derecho que, por su función no sólo normativa sino también pedagógica, está llamado a señalar rumbos a quienes tratan de salvar al planeta de su ocaso biológico. El desafío que significa la creación de un Derecho del Entorno obliga a revisar cualquier noción establecida y a explorar cualquier vía nueva que pueda conducir a soluciones más duraderas que las "soluciones de parche" con que generalmente nos contentamos.

Una de estas vías es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza o, si se prefiere, el reconocimiento de derechos a la naturaleza.

Debo intercalar aquí que no soy el único que se ha interesado por esta idea. Cuando se dio a conocer mi trabajo en Estados Unidos me mandaron un libro del distinguido jurista Christopher Stone, profesor de la Universidad de California del Sur, con el título "¿Deberían los árboles tener 'standing' (es decir, calidad jurídica para demandar)?"⁴. Tuve la gran satisfacción de encontrar en este libro, que no conocía, muchos de los conceptos contenidos en mi trabajo. Más aún, encontré en él un fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en cuyo voto de minoría se acoge precisamente, como veremos más adelante, la noción de los derechos de la naturaleza. He sabido, además, que esta noción fue defendida hace poco en un Coloquio sobre Derecho Ambiental del Instituto Max-Planck de Hamburgo por el profesor Englard.⁵⁻⁶⁻⁷

Se trata, a mi juicio, de una noción que es posible, realista y útil.

¿Por qué la considero posible?

4 "Should Trees Have Standing?", publicado por William Kaufmann Inc., Los Altos, California, U.S.A., 1974.

5 Coloquio celebrado entre el 7 y 9 de julio de 1976. Recientemente pude ponerme en contacto con el profesor Englard, de la Universidad Hebrea de Jerusalén, quien me expresó que su intervención se había basado en el libro de Stone.

6 En el Nº 2, Volumen 3, de la revista "Environmental Policy and Law", correspondiente a julio de 1977, el profesor P. van Heijnsbergen, de la Universidad de Amsterdam, publicó un artículo sobre "Los Derechos de la Vida Animal y Vegetal" ("The Rights of Animal and Plant Life") refiriéndose a mi trabajo antes mencionado y proponiendo una "Declaración de los Derechos de la Vida Animal y Vegetal". Este artículo llegó a mi conocimiento después del Congreso de Valparaíso.

7 También el profesor L. A. Teclaff en su libro "International Environmental Law" (publicado por A. E. Utton, 1974), que es citado por Van Heijnsbergen, reconoció la importancia de la noción en estudio para el Derecho Ambiental.

Se ha dicho que hemos descubierto un nuevo bien jurídico, la sanidad del ambiente que, por su carácter universal, correspondería a una norma de derecho natural y constituiría un derecho humano básico⁸. Este nuevo bien jurídico es, en realidad, el más antiguo bien de la humanidad: el ambiente natural que hace posible la vida. Sólo ahora nos hemos dado cuenta de la importancia de este bien, debido a que con nuestras propias actividades lo hemos estado deteriorando progresivamente. Nos vemos, pues, en la necesidad de otorgarle protección jurídica; y es esta protección del ambiente natural la que constituye la tarea específica del Derecho del Entorno. Ello no quiere decir que este Derecho no se ocupe también del ambiente social, el ambiente formado por el hombre; pero lo hace sólo en cuanto sus condiciones artificiales alteran las condiciones naturales del medio. El bien jurídico de la sanidad del ambiente, que incluye también su integridad, se refiere, pues, esencialmente a la sanidad e integridad de la naturaleza.

Cabe preguntarse ahora: ¿qué es un bien jurídico? Según Maurach, es un “interés jurídicamente protegido”. ¿Y qué es un derecho, un derecho subjetivo? De acuerdo con la definición de Ihering, es también un “interés jurídicamente protegido”. Hay, pues, una estrecha correspondencia entre estos dos conceptos: el reconocimiento de un bien jurídico importa también el reconocimiento de un derecho. Así hemos visto que la sanidad del ambiente es considerada a la vez un bien jurídico y un derecho humano. ¿Y no podría este bien jurídico, que es un atributo de la naturaleza, considerarse también un derecho de esta última? Si la protección de la salud e integridad del ser humano se traduce en un derecho de éste a tales atributos, ¿por qué no puede reconocerse un derecho similar a la naturaleza? Si la protección de la entidad llamada Estado confiere a ésta un conjunto de derechos, ¿por qué no puede aplicarse lo mismo a la entidad llamada naturaleza? Sabemos hoy, gracias a la ecología, que la naturaleza existe como una organización infinitamente compleja y estructurada, cuyo normal funcionamiento constituye una necesidad vital para nosotros; ¿qué nos impide, entonces, considerarla como titular de derechos al igual que tantas otras entidades? Desde el punto de vista del De-

⁸ Trabajo presentado por el profesor Enrique Aimone a las Jornadas de Jahuel.

recho Natural es difícil encontrar una entidad cuyos derechos sean más naturales que los de la naturaleza. Y desde el punto de vista del Derecho Positivo es igualmente difícil hallar una buena razón para sostener que la protección de los bienes jurídicos agrupados en torno a la naturaleza no puede realizarse a nombre de ésta.

¿Cuáles son las razones que se dan en este sentido? Veamos las objeciones que se formularon a mi trabajo durante las Jornadas Argentinas de Derecho Ambiental.⁹

Primera objeción: "El reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho achica el ámbito del Derecho Ambiental que versa principal, pero no exclusivamente, sobre problemas derivados del uso de recursos naturales: p. ej. el ruido o la producción de desechos industriales y basuras no están ligados a los recursos naturales".

Respuesta: 1º) El reconocer a la naturaleza como titular de derechos respecto de bienes jurídicos ambientales no priva en absoluto al hombre de sus derechos a estos mismos bienes. Los derechos de la naturaleza no reemplazan, sino que complementan los derechos humanos a un entorno sano e íntegro. Ambos derechos se refuerzan mutuamente y en muchos casos se harán valer conjuntamente. El ámbito del Derecho del Entorno no se achica, sino que se agranda con la admisión de la naturaleza como parte interesada.

2º) Los dos problemas citados, el ruido y los desechos, son precisamente ejemplos de perturbaciones ambientales que afectan tanto al hombre como a la naturaleza. No sólo el hombre es víctima del ruido, de la alteración acústica del ambiente natural, lo son también otros usuarios de este ambiente, especialmente la fauna. Lo mismo vale para los desechos: su acumulación no sólo molesta al hombre, sino que daña los ecosistemas que deben soportarla. La defensa del entorno contra ruidos y desechos es, pues, incompleta, si no se consideran, junto con los intereses humanos, los de la naturaleza.

⁹ En su mayor parte estas objeciones aparecen en el trabajo titulado "Introducción al Derecho y Administración Ambientales y de los Recursos Naturales" del profesor Guillermo J. Cano (publicado en la "Revista Javeriana", Nos. 414 al 416), en la parte que se refiere a mi trabajo presentado en Buenos Aires. El profesor Cano asistió como invitado de honor al Congreso de Valparaíso y en esa ocasión tuvo la gentileza de expresar que había escuchado con gran interés mis argumentaciones relativas a los puntos en discusión.

Segunda objeción: "Al pretender distinguir, en tanto persona jurídica, a la naturaleza de los hombres, se omite considerar que toda persona jurídica de existencia ideal requiere necesariamente de personas físicas que la administren y representen, con lo que la antinomia resulta imposible, pues siempre habrá seres humanos en uno y otro lado de la alternativa".

Respuesta: Conviene recordar que distinguimos, en tanto persona jurídica, al Estado de los ciudadanos, no obstante que los representantes y administradores del Estado son también ciudadanos. Admitimos, asimismo, como posible y real la antinomia entre los derechos del Estado y los derechos de los ciudadanos, aunque consideremos que en un plano superior los derechos del Estado y los de la ciudadanía son coincidentes. Del mismo modo parece perfectamente lícito distinguir entre la persona jurídica naturaleza y los seres humanos, no obstante que los defensores de aquélla son también seres humanos. Igualmente parece admisible hablar de una antinomia posible y muy real entre los derechos de la naturaleza y los derechos de personas humanas, aunque estimemos que, "sub especie aeternitatis", hay coincidencia entre los intereses del "Homo sapiens" y los de la biosfera.

Tercera objeción: "El autor de la tesis ha perdido de vista que el objetivo inmediato de la política ambiental es la defensa de la vida humana".

Respuesta: Sería más correcto decir, no que yo haya perdido de vista dicho objetivo, sino que he tratado de verlo en su debido contexto y de mirar más allá de él. Porque, al sostener que el objetivo inmediato de la política y, por ende, del Derecho Ambiental es la defensa de la vida humana, no expresamos sino una parte de la verdad, aunque demos al concepto de "vida humana" un sentido amplio que incluya el de "calidad de la vida". Resulta igualmente válido afirmar que el objetivo inmediato del Derecho del Entorno es la defensa de la naturaleza y que la defensa de la vida humana viene a ser el objetivo mediato o final que se persigue a través de aquél. Y tampoco sería errado aseverar que la defensa del mundo natural y de la vida en sí, no sólo de la vida humana, constituye también un objetivo final de la protección jurídica del entorno. Hay, pues, tres elementos que se conjugan y que en conjunto determinan las metas y los medios del Derecho Ambiental. Si

enfocamos este Derecho desde un ángulo netamente egocéntrico, no sólo limitamos la eficacia de sus normas, sino que limitamos también nuestra concepción del hombre. Conviene no perder de vista que concebimos al hombre como un ser capaz de elevarse por encima de sus propios intereses para comprender su destino en función de intereses superiores, como lo serían en este caso la defensa de la biosfera y de la vida en toda su plenitud. Por lo demás, aún admitiendo que el objetivo del Derecho del Entorno no es sino la defensa de la vida humana, nada obsta a que, por razones jurídicas, reconocamos derechos a la naturaleza, si de esta manera protegemos mejor el medio natural que sustenta nuestra propia vida.

Cuarta objeción: "El Derecho es un negocio humano y por lo tanto la naturaleza no puede ser sujeto de derecho. En todo caso, para el Derecho Ambiental, el sujeto de derecho puede ser la comunidad jurídica total".

Respuesta: No cabe duda de que el Derecho es un negocio humano, pero ello no quita que el hombre conduzca este negocio con los fines y por los medios que elija. Puede perfectamente elegir como uno de sus fines la conservación de la naturaleza y como uno de los medios para lograrla, el otorgamiento de derechos a la misma naturaleza. Por otra parte, es innegable que la "comunidad jurídica total" puede ser el sujeto de derecho para el Derecho Ambiental; lo que hay que poner en duda es la conveniencia de que lo sea. Como titular de derechos destinados a proteger el entorno natural, la "comunidad jurídica total" presenta el doble inconveniente de ser un concepto a la vez indeterminado y ambiguo. El interés de esta comunidad teórica, conocido también como "el interés general", resulta ser una noción de contenido mucho menos preciso que la de "interés de la naturaleza". Al mismo tiempo, la persistente identificación de la humanidad con sus aspiraciones tecnológicas "contra naturam" conduce fácilmente a una interpretación del concepto referido que es incompatible con la protección del ambiente. Por lo demás, el mismo autor de la objeción en estudio así lo parece intuir, pues en el trabajo presentado a las Jornadas antes mencionadas expresa que "hay que abordar el problema desde el punto de vista de la responsabilidad en relación con el titular del bien jurídico tutelado. Dicho titular no puede ser otro que la humanidad (o incluso

pensamos que podría decirse que la responsabilidad debe ser considerada desde el punto de vista de la vida misma, con toda su variedad de componentes)". Llegado a este punto, sin embargo, agrega que "es necesario mantenerse dentro del concepto humanizado del Derecho como conjunto de normas exclusivamente atingentes al hombre". Concluye diciendo que "es necesario, por lo tanto, establecer la responsabilidad por los daños infligidos directamente a la naturaleza, a la biosfera, o indirectamente al hombre como especie, a la comunidad humana". A mi modo de ver, hay aquí una contradicción entre las premisas y la conclusión. Si nuestra responsabilidad debe ser considerada del punto de vista de la vida misma y se refiere a daños infligidos directamente a la naturaleza o biosfera, parece lógico concluir que ella debe hacerse efectiva a nombre de la víctima directa, la naturaleza, la biosfera o la vida, y no a nombre de la víctima indirecta, el hombre, que es, al mismo tiempo, nada menos que el victimario. El concepto "humanizado" del Derecho, que nada tiene que ver con la humanización moral de éste, puede explicarse por razones histórico-psicológicas, pero no debe considerarse en ningún caso como un concepto inamovible, sobre todo en un mundo dominado ampliamente por entidades económico-sociales de tipo anónimo. Mientras que los derechos de estas entidades son muy reales, su pretendido rostro humano es enteramente irreal y ficticio. Ellas no son "personas" sino en el sentido primitivo de la palabra, en razón de la máscara con que las ha disfrazado el legislador. Lo que hay detrás de esta máscara son entidades más o menos organizadas, dinámicas y permanentes cuyos intereses son protegidos por el orden jurídico. ¿Acaso puede negarse que la naturaleza reúne las condiciones necesarias para ser admitida en el seno de estas entidades? Tanto en razón de su organización, dinámica y permanencia, como en razón de su interés, que es el de mantener la vida en la Tierra, ella parece estar suficientemente calificada, por antigüedad y por mérito, para que el Derecho la reconozca como "persona grata".

Hasta aquí las objeciones y las respuestas. Espero haber demostrado la posibilidad jurídica de que se reconozcan los derechos de la naturaleza. Pasemos ahora a la segunda proposición: que tal reconocimiento es un acto realista, porque responde a una realidad que el Derecho no puede ni debe des-

conocer. ¿Cuál es esta realidad? Podemos resumirla en los 6 puntos que expondremos a continuación.

1º) La naturaleza constituye una entidad universal, organizada e interdependiente en todas sus partes. Esta visión ecológica reemplaza a la concepción anterior del mundo natural como una acumulación de objetos más o menos aislados. Ella crea una relación de "hombre a naturaleza" que complementa y aun supedita la de "hombre a objeto natural". Comprendemos hoy que existe una gran "empresa de la vida" la cual tenemos que tratar de entender y con la cual tenemos que tratar de entendernos.

2º) El hombre tecnológico está embarcado en un "curso de colisión" con la naturaleza el cual ha provocado un creciente antagonismo entre ésta y las actividades humanas. Este antagonismo no es un fenómeno nuevo, pero el aumento cuantitativo de estas actividades ha producido un cambio cualitativo: la grieta entre el hombre y la naturaleza no sólo se ensancha, sino que se ahonda aceleradamente. La separación material de la naturaleza aísla al hombre mental y espiritualmente de ella y su explotación se convierte en supresión y sustitución. El mundo tecnológico y urbanizado que hemos superpuesto al mundo natural se ha impuesto a nosotros mismos: consideramos cada vez más este medio artificial como nuestro "medio natural". Si bien las armas que estamos empleando en nuestros ataques contra la naturaleza se están revelando como "boomerangs", ello no basta, por regla general, para hacernos sentir solidarios con la víctima de nuestra agresión. Debido a nuestra programación como "Homo faber technologicus", preferimos solucionar nuestros problemas ambientales por medios tecnológicos, sin que nos importe que muchas veces para la naturaleza el remedio resulta peor que la enfermedad. Subsiste de este modo el antagonismo entre el hombre y la naturaleza aún cuando compartimos con ella el daño causado por nuestras actividades.

3º) Ante el impacto de estas actividades ha quedado de manifiesto la vulnerabilidad de la naturaleza. En efecto, son las señales de muerte y no las de vida las que han despertado en el hombre la conciencia ecológica. Estas señales cada vez más ominosas demuestran que la naturaleza, pese a su fuerza de resistencia y regeneración, es esencialmente vulnerable cuan-

do se desorganiza su compleja organización. Por consiguiente, ella está expuesta al colapso progresivo de sus ecosistemas, a menos que se decida reforzar radicalmente su sistema defensivo.

4º) En presencia de este amenazante panorama ecológico, la humanidad se ha dividido en dos bandos: los partidarios de la guerra y los de la paz. Los primeros quieren imponer a la naturaleza una "pax technologica"; los otros prefieren concluir con ella una "paz negociada". Esta última actitud está reflejada, p. ej., en la "Ley sobre Política Nacional del Entorno" de Estados Unidos, la cual expresa que dicha política está encaminada a "crear y mantener condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan coexistir en armonía productiva".¹⁰

5º) Los partidarios de esta vía ecológica hacia el futuro admiten expresa o tácitamente que ella implica reconocer los derechos de la naturaleza como contrapartida de los deberes del hombre hacia ella. En la reciente Conferencia Mundial de Jueces de Tribunales Superiores¹¹ se aprobó una resolución pidiendo una "Magna Charta de la Naturaleza", documento destinado precisamente a consagrar estos derechos.¹²

6º) Esta posición favorable a los derechos de la naturaleza coincide con los planteamientos del pensamiento ético que ha llegado, por un lado, a formular, por boca de Albert Schweitzer, la noción universal del "respeto a la vida" y, por otro lado, a aceptar para el hombre el cargo de guardador de la biosfera. El primer planteamiento constituye la culminación de un proceso de "ampliación de la familia del hombre". Después de acoger en esta familia a todos los seres humanos anteriormente excluidos de ella, el pensamiento ético, seguido a distancia por el jurídico, ha dado el paso de reconocer como "parientes del hombre", "mutatis mutandis", a los demás seres vivos. La moderna legislación protectora de los animales ha recogido este

10 National Environmental Policy Act, 1969.

11 Manila, enero de 1977.

12 La redacción de la "Charter for Nature" fue propuesta a la Conferencia por el Vice Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Nagendra Singh. Idéntica proposición hizo en septiembre de 1975 el Presidente de Zaire, Mobutu Sese Seko, en su discurso inaugural de la 12ª Asamblea General de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), celebrada en Kinshasa. La UICN preparó un proyecto de tal "Charter" presentado a la 14ª Asamblea General de esta organización realizada en Ashkabad, URSS.

planteamiento, que implica reconocer el derecho intrínseco del animal a ser tratado “humanamente”; véanse las recientes leyes de Alemania Federal, Francia, EE.UU. y otros países. Recuérdese también la frase de Jeremías Bentham: “Podrá llegar el día en que el resto de la Creación adquiera los derechos que nunca habría sido posible denegarle sino por mano de la tiranía”. En cuanto a la concepción ética del hombre como tutor de todo lo que vive, ella viene a reemplazar la tradicional noción de que somos amos absolutos del mundo. La nueva visión del hombre corresponde a la de un “paterfamilias” que considera a todos los seres vivos como parte de su familia y toda la biosfera como su casa, su “oikós”. Corresponde también, si se quiere, a la imagen de un ser formado a semejanza del Creador y encargado, por lo mismo, de colaborar a la obra de éste.

Hasta aquí los argumentos que comprueban, a mi juicio, el contenido realista que tiene la noción de los derechos de la naturaleza. Llegamos así a la última proposición: que esta noción es útil para el Derecho del Entorno.

Desde el punto de vista psicológico, ello parece, desde luego, innegable. El reconocer a la naturaleza el “status” de titular de derechos, entraña reforzar en forma significativa su protección: se desprecia al que carece de derechos y se respeta al que los tiene. El Derecho del Entorno pasaría de esta manera de la retaguardia a la vanguardia del movimiento ecológico. En el ámbito legislativo y judicial, la disponibilidad de la herramienta de los derechos de la naturaleza conduciría a su progresiva utilización; a nivel de opinión pública, permitiría al Derecho cumplir con su función educadora y motivadora.

Pasando al terreno propiamente jurídico, podemos decir que la noción de los derechos de la naturaleza sirve para identificar, para simplificar, para intensificar y para unificar la acción del Derecho del Entorno. Estudiemos separadamente estos 4 aspectos.

Primer aspecto: Identificación. Para conocer la identidad de esta nueva rama del Derecho, es preciso comprenderla, no como un compartimiento más del Derecho tradicional, sino como una nueva dimensión de lo jurídico: su extensión al campo de las relaciones del hombre con la naturaleza. Todas las relaciones específicamente regidas por el Derecho del Entorno son de “hombre a naturaleza” y de “naturaleza a hombre”, sin

perjuicio de que, en definitiva, resulte de estas dos relaciones una tercera, que va de "hombre a hombre" a través del entorno natural. La acción del hombre sobre la naturaleza y la reacción de ésta sobre el hombre son las dos caras de los conflictos que corresponde resolver al Derecho Ambiental. "Homo sanus in natura sana", he aquí el objetivo básico que persigue este Derecho; para lograrlo debe establecer un justo equilibrio entre hombre y naturaleza que permita a esta última conservar su salud. Se trata, en buenas cuentas, de aplicar en materia ecológica las normas de la justicia distributiva, basadas en el "suum cuique tribuere" y el "neminem laedere". La aplicación de estas normas presupone la existencia de derechos por ambas partes; sólo ponderando estos derechos recíprocos se puede alcanzar el referido equilibrio, sinónimo de "equidad". Recordemos que el principio fundamental de la naturaleza es precisamente el equilibrio y que, por lo tanto, podemos hablar con razón de "Natura Magistra Justitiae", tal como hablamos de "Natura Artis Magistra". Recordemos también que las Instituciones de Justiniano reconocen a la naturaleza una función normativa universal: "Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit. Nam ius istud non humani generis proprium est, sed omnium animalium".

Segundo aspecto: Simplificación. Sabemos que uno de los principales problemas del Derecho del Entorno reside en la indeterminación absoluta o relativa de los intereses humanos afectados por la mayoría de los daños ambientales. Mientras que, por regla general, es fácil identificar a los que ejecutan actos lesivos para el ambiente, esta identificación resulta muchas veces difícil o aún imposible respecto de las personas perjudicadas con tales actos. En materia de delitos de "lesa natura", contrariamente a lo que sucede en otros tipos de delitos, lo normal es que se conozca al hechor, pero no a la víctima. Esto se debe fundamentalmente a 3 razones: 1º) porque este delito produce efectos esencialmente dispersos y remotos en el espacio y el tiempo; 2º) porque afecta a intereses muy diversos, a menudo difíciles de definir y valorar; y 3º) porque su existencia depende en cierta medida del criterio subjetivo de los afectados. El resultado es que muchas veces un acto claramente "contra naturam" no puede considerarse "contra hominem", a menos que se recurra a la imprecisa y ambigua noción del "interés

general". ¿Cuál es la solución del problema? A mi juicio, la que se desprende del mismo término de "lesa natura": la radicación del concepto de "victima" en la propia naturaleza lesionada. Cualquiera que sea, en definitiva, el interés humano afectado, lo cierto es que la víctima directa es siempre la naturaleza. Parece indudable que de esta manera se facilitaría la acción del Derecho del Entorno, tanto "de lege lata" como "de lege ferenda". Escuchemos lo que al respecto dice el Magistrado más antiguo de la Corte Suprema de Estados Unidos, William Douglas, quien, al formular su voto de minoría en el fallo recaído en la demanda del Sierra Club en favor de la protección del área silvestre de Mineral King, expuso lo siguiente: "La cuestión crítica del 'standing' se simplificaría y quedaría claramente enfocada, si adoptáramos una norma federal que permitiese que los asuntos del entorno fueran defendidos ante Agencias o Cortes federales a nombre del objeto inanimado a punto de ser destruido, deteriorado o invadido por carreteras y máquinas niveladoras. La actual preocupación pública por la protección del equilibrio ecológico de la naturaleza debería llevarnos a conferir 'standing' a los objetos del entorno para que puedan deducir demandas tendientes a obtener su propia preservación".

Hasta aquí las palabras del juez Douglas. Coincidiendo con él en lo fundamental, me permito, sin embargo, discrepar en un aspecto formal. Mientras que Douglas, siguiendo a Stone, desea atribuir derechos a los mismos objetos naturales, yo estimo que tales derechos deberían pertenecer, por regla general, a la entidad universal naturaleza. Considero preferible este modelo "unitario", no sólo porque refleja mejor la realidad ecológica, sino también porque confiere mayor fuerza a la defensa del respectivo objeto natural, por realizarse ella a nombre de toda la biosfera. Una excepción a esta regla habría que hacer, p. ej., cuando se invocan los derechos especiales de protección que correspondan a los animales en tanto que seres sensibles — ¿Cuál sería, conforme a este modelo, la situación jurídica de la naturaleza? Pienso que ella podría encuadrarse dentro del concepto de persona jurídica de Derecho Público, a semejanza del Estado y de otras entidades similares. La denominación de "Entorno" sería probablemente la más adecuada para esta persona jurídica de utilidad pública. Tocaría al Derecho del

Entorno determinar el “modus operandi” de esta entidad que representaría los intereses del mundo natural en toda su extensión y a todo nivel. El ejercicio de los derechos del Entorno correspondería, desde luego, a un órgano especial y permanente que podría llamarse entre nosotros “Consejo de Defensa del Entorno” o “Defensoría del Entorno”, por analogía con el Consejo de Defensa del Estado o la Defensoría de Menores. Este órgano se diferenciaría en dos aspectos de los que actualmente están encargados de la protección ambiental: 1º) su mandato consistiría específica y exclusivamente en la defensa de la totalidad de los intereses de la naturaleza; 2º) se trataría de un órgano enteramente independiente de los poderes públicos con los cuales le tocaría enfrentarse más de alguna vez. Le correspondería también actuar de “ombudsman”, recogiendo las inquietudes ambientales de la comunidad. Su representación del Entorno no debería, sin embargo, ser excluyente: podría actuar también en esta representación cualquier persona idónea, ya sea en forma subsidiaria o complementaria.

Tercer aspecto: Intensificación. La noción de los derechos de la naturaleza permite otorgar mayor extensión y mayor eficacia a la acción del Derecho del Entorno. Veamos separadamente estos dos efectos.

1º Mayor extensión.— El Derecho Ambiental se concibe generalmente como un Derecho de carácter penal, con lo cual su acción queda circunscrita a los hechos expresamente sancionados por la ley. Al aplicarse la noción en estudio, este Derecho adquiere la dimensión adicional de un Derecho de carácter civil, lo que permite extender su acción a cualquier hecho susceptible de causar un daño ambiental. Tal daño implicaría “per se” un menoscabo de los derechos de la naturaleza y motivaría, por lo tanto, la aplicación de una sanción civil, siempre que pudiere imputarse responsabilidad al autor. En cuanto a la calificación de los derechos de la naturaleza, éstos podrían considerarse como extrapatrimoniales, o sea, derechos a la vida, a la integridad, etc., o como patrimoniales, esto es, derechos sobre un patrimonio afectado a los fines de la naturaleza. Parece que esta última calificación es la que ofrece mayores posibilidades jurídicas. Existiría un derecho de dominio de la na-

turaleza sobre todos los objetos del mundo natural, el derecho, si se quiere, de "Natura naturans" sobre "Natura naturata", para hablar con Spinoza. Sería éste una especie de "dominio eminentí" que coexistiría con los derechos de propiedad de las personas en general sobre estos mismos objetos. De este concepto de un "patrimonio natural" de la naturaleza podrían derivarse interesantes consecuencias jurídicas, p. ej.: 1º) El reconocimiento de la "función natural" inherente a toda propiedad sobre bienes naturales, la cual consistiría, al igual que la "función social" de la propiedad, en una limitación de los derechos del dueño en cuanto éstos fueran incompatibles con dicha función. 2º) La posibilidad de establecer reglas de condonamiento entre el hombre y la naturaleza con respecto a áreas y objetos naturales, con el fin de asegurar su adecuado manejo.

3º) La posibilidad de considerar como "bienes de la naturaleza" a las áreas reservadas, como parques nacionales, reservas de la biosfera, etc., y a las especies protegidas de fauna y flora, reconociendo el dominio efectivo de la naturaleza sobre tales bienes, sin perjuicio de los gravámenes de uso que se puedan imponer. 4º) El reconocimiento de un dominio efectivo de la naturaleza sobre las "res nullius", el cual estaría limitado sólo por los gravámenes necesarios para permitir su uso racional y respetuoso por parte del hombre. Esta solución parece más ventajosa que la de calificar las "res nullius" como "res comunes", dado que los intereses humanos comunes son tanto o más destructivos que los individuales; véase el libro "La tragedia de los bienes comunes". Además del referido "patrimonio natural" se podría reconocer a la naturaleza un "patrimonio civil", un "Fondo del Entorno", que estaría formado por dineros y otros bienes destinados a su protección. Junto con facilitar y financiar medidas de conservación y restablecimiento del ambiente natural, este Fondo podría tener por objeto satisfacer ciertas obligaciones que se considerarían impuestas al entorno como contrapartida de sus derechos. Ejemplos de tales obligaciones serían la indemnización de los perjuicios causados por especies protegidas de fauna y flora, la compensación del lucro cesante correspondiente a la no explotación de áreas reservadas, el reembolso de los gastos ocasionados por medidas obligatorias de saneamiento ambiental, etc. En todos estos casos el reco-

nocimiento de obligaciones del entorno, lejos de entorpecer su protección, la facilita, ya que permite la adecuada solución de conflictos derivados de ella.

2º Mayor eficacia.— La noción de los derechos de la naturaleza hace posible una mejor apreciación y reparación de los daños ambientales. La apreciación de los daños será mejor, porque esta noción permite calificarlos y cuantificarlos con un enfoque propiamente ecológico, tanto para su prevención como para su reparación, en vez de determinarlos sólo desde el punto de vista de los intereses humanos afectados. Se invierte, desde luego, el “onus probandi” en cuanto a la protección del mundo natural: en vez de partir de la presunción de que los objetos naturales en sí “no sirven de nada” y pueden ser libremente destruidos, a menos que se pruebe la utilidad de su conservación, se establece la presunción contraria de que todo lo que existe en la naturaleza “sirve” y debe ser necesariamente conservado, salvo que se acredite un interés superior que justifique su destrucción. Considerándose a la naturaleza como parte en los conflictos ambientales, se evita también el frecuente desenlace de estos conflictos en el sentido de que las partes humanas llegan a un acuerdo que sólo contempla sus propios intereses, pero no los de la naturaleza. Como parte interesada esta última podrá, en todo caso, exigir una mejor reparación del daño: la restitución del “status quo ante” o, si ello no fuere posible, una adecuada compensación a beneficio de ella misma. Este beneficio podrá ser “in natura”, o sea, una acción reparadora o protectora equivalente, o “in pecunia”, en cuyo caso habrá que aplicar reglas similares a las de la indemnización del daño moral y destinar los dineros obtenidos al antes mencionado “Fondo del Entorno”.

Cuarto aspecto: Unificación. La acción unificadora de la noción de los derechos de la naturaleza es consecuencia del contenido objetivo y universal que ella confiere a las normas de protección ambiental: ya no se trata de atender intereses subjetivos y fragmentados de grupos humanos, sino de satisfacer necesidades de la biosfera. Se crea de esta manera un denominador común que tiende a facilitar la integración de diferentes sistemas jurídicos. Cabe poca duda de que el principio de la

unidad de lo diverso está mejor realizado en la naturaleza que en la sociedad humana; por lo mismo, la unificación del Derecho del Entorno encuentra una base más firme en aquélla que en ésta. Dicho en otras palabras, parece más fácil unir el Derecho Ambiental en torno a los derechos de la naturaleza que en torno a los derechos del hombre.

Con esto pongo término a mi alegato en favor del reconocimiento de los derechos del Entorno. Creo que vale la pena explorar esta vía no tradicional, en la esperanza de que la superación de la concepción antropocéntrica del Derecho nos permitirá descubrir una nueva dimensión jurídica, así como la superación de la visión geocéntrica del universo reveló al hombre una nueva dimensión espacial.